

bierno de dicha Escuela aconsejan asimismo dar nueva redacción al artículo quinto del Decreto arriba mencionado.

En su virtud, con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—El artículo quinto del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto.—La Junta de Gobierno, a la que corresponde la organización y funcionamiento de la Escuela Diplomática, tendrá a su cargo, entre otros cometidos, la aprobación de los planes de estudios y la calificación de los alumnos de las diez secciones, tanto al final de cada curso como al de sus estudios en la Escuela. La Junta de Gobierno estará formada por su Presidente, que será el Director de la Escuela Diplomática, y por los siguientes miembros: El Director adjunto de la Escuela, que presidirá la Junta en ausencia del Director; el Director general del Servicio Exterior y el Subdirector general de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores; tres Catedráticos de Universidad designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, previa conformidad del Ministro de Educación y Ciencia, tres funcionarios de la Carrera Diplomática nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores; tres Profesores de la Escuela designados por el Director de la misma; el Subdirector, y los Jefes de Estudios de la Escuela. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el Secretario Técnico de la Escuela.»

Artículo segundo.—El artículo diecinueve del mencionado Decreto quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo diecinueve.—El concurso oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática se convocará anualmente por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación General para el Ingreso en la Administración Pública y demás normas vigentes en la materia.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

ARREGLO de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas de 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

Artículo 1.º 1) Todo producto que lleve una indicación falsa o engañosa por la cual uno de los países a los que se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en uno de ellos, sea directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será embargado a la importación en cada uno de dichos países.

2) El embargo será igualmente efectuado en el país donde la falsa o falaz indicación de procedencia haya sido colocada o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o falaz.

3) Si la legislación de un país no admite el embargo a la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

4) Si la legislación de un país no admite ni el embargo a la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que esta legislación sea modificada en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y medios que la Ley de este país otorgue en casos semejantes a los nacionales.

5) A falta de sanciones especiales que aseguren la represión de las indicaciones falsas o engañosas de procedencia, serán aplicables las sanciones previstas por las disposiciones correspondientes de las Leyes sobre marcas o nombres comerciales.

Art. 2.º 1) El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas, quien advertirá inmediatamente al interesado, persona física o moral, para permitirle regularizar, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministro Público, o cualquier otra autoridad competente, podrá solicitar el embargo, bien a petición de la parte perjudicada, bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

2) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o su dirección sobre los productos procedentes de un país diferente del de la venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre debe ser acompañada de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Art. 3.º bis. Los países a los que se aplica el presente Arreglo se obligan igualmente a prohibir el empleo en lo que se refiere a la venta, a la exportación o a la oferta de los productos, de todas las indicaciones que tengan un carácter de publicidad y susceptibles de engañar al público sobre la procedencia de los productos; haciéndolo figurar sobre las insignias, anuncios, facturas, cartas relativas a los vinos, cartas o documentos de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial.

Art. 4.º Los fabricantes de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón a su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no estando comprendidas en la reserva especificada por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

Art. 5.º 1) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial que no hayan intervenido en el presente Arreglo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el artículo 16 de la Convención General.

2) Las estipulaciones de los artículos 16 bis y 17 bis de la Convención general se aplican al presente Arreglo.

Art. 6.º 1) La presente Acta será ratificada, y los instrumentos de ratificación de la misma serán depositados en Berna lo más tarde el 1 de mayo de 1963. Entrará en vigor, en los países en nombre de los cuales haya sido ratificada, un mes después de esta fecha. Sin embargo, si anteriormente hubiera sido ratificada en nombre de seis países al menos, entrará en vigor, en esos países, un mes después que el depósito de la sexta ratificación le haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza, y para los países en nombre de los cuales sea ratificada a continuación, un mes después de la comunicación de cada una de estas notificaciones.

2) Los países en nombre de los cuales no se haya depositado el instrumento de ratificación en el plazo previsto en el apartado precedente, serán admitidos a adherirse en los términos del artículo 16 de la Convención general.

3) La presente Acta reemplazará, en las relaciones entre los países a los que se aplica, al Arreglo concluido en Madrid el 14 de abril de 1891 y a las Actas de revisión subsiguientes.

4) En lo que se refiere a los países a los que la presente Acta no se aplique, pero a los cuales se aplica el Arreglo de Madrid revisado en Londres en 1934, este último quedará en vigor.

5) Asimismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplique la presente Acta ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, el Arreglo de Madrid revisado en La Haya en 1925 quedará en vigor.

6) Asimismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplique la presente Acta, ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, ni el Arreglo de Madrid revisado en La Haya, el Arreglo de Madrid revisado en Washington en 1911 quedará en vigor.

Hecho en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

El depósito del Instrumento de Adhesión de España se efectuó ante el Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en Ginebra, el día 14 de julio de 1967.

El presente Arreglo entró en vigor para España el día 14 de agosto de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.